



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y dieciocho minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.



El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-027-2019-2**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE JUJUTLA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Corte; contra los señores: **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, Alcalde Municipal; **JAIME ANTONIO MORÁN LEÓN**, Síndico Municipal; **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, Primer Regidor; **MARTA ÁLVAREZ DE FLORES**, Segunda Regidora; **JOSÉ WALTER ORELLANA ARRIAZ** o **JOSE WALTER ORELLANA ARRIAZA**, Tercer Regidor; **DUGLAS ALBERTO RODRÍGUEZ ALVARADO**, Cuarto Regidor; **JOSÉ JULIÁN HIDALGO MADRID**, Quinto Regidor; **JOSÉ LEOPOLDO RODRÍGUEZ REYES**, Sexto Regidor; **ALEX ERNESTO MEJÍA MENJÍVAR**, Séptimo Regidor; **ROBERTO VALLEJO**, Octavo Regidor; **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, Tesorero y **JUANA YANIRA RUIZ SALGUERO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; quienes actuaron en la referida Municipalidad en los cargos y período citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, fs. 41 y en su calidad personal, los señores: **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, **JAIME ANTONIO MORÁN LEÓN**, **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, **MARTA ÁLVAREZ DE FLORES**, **JOSÉ WALTER ORELLANA ARRIAZ** o **JOSE WALTER ORELLANA ARRIAZA**, **DUGLAS ALBERTO RODRÍGUEZ ALVARADO**, **JOSÉ JULIÁN HIDALGO MADRID**, **JOSÉ LEOPOLDO RODRÍGUEZ REYES**, **ALEX ERNESTO MEJÍA MENJÍVAR**, **ROBERTO VALLEJO**, **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ** y **JUANA YANIRA RUIZ SALGUERO**, fs. 60.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General

Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 39** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 40**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa conforme a los Arts. 54 y 55 de la Ley antes citada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 45 al 46**, del presente Juicio.

III- A **fs. 47** consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República y a **fs. 48 y 49**, se encuentran los emplazamientos realizados a los señores: **ROGELIO AGUILAR LOVATO y MARTA ALVAREZ DE FLORES** y de **fs. 51 al 59**, a los señores: **JUANA YANIRA RUIZ SALGUERO, JOSE JULIAN HIDALGO MADRID, JAIME ANTONIO MORAN LEON, VICTOR MANUEL MARTINEZ JIMENEZ, ROBERTO VALLEJO, ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ, ALEX ERNESTO MEJIA MENJIVAR, DUGLAS ALBERTO RODRIGUEZ ALVARADO y JOSE LEOPOLDO RODRIGUEZ REYES**, respectivamente.

IV- A **fs. 60**, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, JAIME ANTONIO MORÁN LEÓN, ROGELIO AGUILAR LOVATO, MARTA ÁLVAREZ DE FLORES, JOSÉ WALTER ORELLANA ARRIAZ o JOSE WALTER ORELLANA ARRIAZA, DUGLAS ALBERTO RODRÍGUEZ ALVARADO, JOSÉ JULIÁN HIDALGO MADRID, ALEX ERNESTO MEJÍA MENJÍVAR, ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ y JUANA YANIRA RUIZ SALGUERO**, quienes en lo conducente exponen: "REPARO 1 NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL COBRO DE TASAS POR SERVICIO DE ASEO PUBLICO Se nos está observando como responsabilidad Patrimonial el monto de \$13,328.97, en el cual se observa, que se pronuncian por detrimento del fondos Públicos, que fueron tomados del 75% FODES, para el pago por servicios prestado de Recolección de basura, El espíritu del Hallazgo en Informe Final, se está cuestionando lo relacionado que no se encuentra establecido el cobro por tasas por servicios de aseo público, nos amparamos para realizar el gasto que la Ley Fodes describe así:" Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitido mediante decreto legislativo No. 74, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 300, de fecha 23 de septiembre de 1988 y



Reformas: (11) D. L. N° 142, del 09 de noviembre de 2006, publicado en el D. O. N° 230, Tomo 373, de fecha 08 de diciembre de 2006, define: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas de los Municipios". La interpretación auténtica del artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipios, establece: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal. Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local". En nuestra defensa podemos exponer que: a) Que literalmente el gasto fue "y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal", la recolección de basura lo realiza una persona particular en vehículo particular, el monto que estipula es el monto que se gasta por esta recolección de basura, considerando que es la prestación del servicio de Recolección de basura del área rural y urbana. b) Que el monto de \$13,328.97, es cierto es parte del 75% FODES, pero está contemplado en el pago de servicios de recolección de basura lo cual, el auditor no investigo a que correspondía este pago, la Honorable Cámara tiene toda la razón de opinar que podría ser desvió para otros pagos, pero adjuntamos evidencia documental donde se observa que estos pagos correspondían a la misma prestación de servicios, y como mencionamos la Ley del FODES, nos ampara que si aplica este gasto, por estar comprendido en las reformas que literalmente dice: 'y por la prestación de un Servicio de Recolección de basura, la cual no está tasada por razones siguientes. 1- Que se realizó un estudio para la incorporación de este cobro, sin antes mencionar que el FISDL ahora Ministerio del Fondo Inversión Social Desarrollo Local) ha contemplado en un estudio que el Municipio de Jujutla se considera como un Municipio con pobreza severa extrema, razón por la que este Concejo ha tomado en consideración solamente prestar el servicio, sin cobrar el servicio, ayudando a nuestro pobladores que duramente son golpeados por la falta de empleo, y en algunos casos ellos sobreviven a través de las cosechas de maíz y frijol que en estos tiempos por los cambios climáticos han sido duramente desbastados, le hacemos mención de lo anterior para que la Honorable Cámara, tome en consideración las razones por las cuales se ha tomado del 75% para la disposición final de la basura su traslado en este caso. 2- Que con este servicio prestado se colabora mucho y se

cumple con la responsabilidad del cuidado del Medio Ambiente y brindar a nuestro habitante de la zonas rural y urbana mejores condiciones de vida para el desarrollo de los niños y adultos sin contaminación ambiental, desechando los promontorios de basura en nuestras localidades, lo cual podría desencadenar epidemias de zancudos y otras enfermedades. En consideración apelamos a la Honorable Cámara se nos acepte la evidencia documental para que se nos retire la responsabilidad patrimonial para los funcionarios actuales.

REPARO 2. NO SE EFECTUO RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. No se efectuó retención del impuesto sobre la renta en la contratación de servicios por un monto de \$ 1,188.49. (Alquiler de Motoniveladora, Factura de Negocios Master, factura 136,150,159,). En Respuesta a este reparo debemos mencionar que la Empresa Negocios MASTER, REALIZA PAGO A CUENTA, LO HACE DIRECTAMENTE A LA DGT (Dirección General de Tesorería), por lo que apelamos a la Honorable Cámara, se nos supere este reparo, por lo que consideramos que estos no proceden ya que no existió incumplimiento por parte del Tesorero, ya que la Empresa realiza pago a cuenta de lo mencionado como reparo. Apelamos ante la Honorable Cámara que nos libere de esta responsabilidad administrativa, por el motivo que la Empresa realiza el pago a cuenta.

REPARO 3. NO SE EXIGIÓ FACTURA COMO TRÁMITE DE PAGO Al revisar los expedientes de proyectos y programas, se determinó que no se exigió factura como trámite de pago de las erogaciones de: 1- Alquiler de Pipa para riego. Pago a nombre de Rosendo Mazariego Espino 2- Compra de Lámina. Pago a nombre de Israel Audocio Rodríguez Ramírez En respuesta a este Reparó decimos que: 1- Las personas mencionadas en el alquiler de pipa, que es una persona natural que presta el servicio, no está registrada como contribuyente en el Ministerio de Hacienda, para otorgar facturas, en este sentido el Concejo Municipal realiza compras a personas naturales solicitando recibo simple, con el fin de incentivar a los habitantes a prestar servicios de agua para riego en algunos proyectos de zonas donde ellos viven, para ayudarles a paliar la situación tan difícil de la economía de nuestro pueblo, pero adjuntamos las facturas de consumidor final que se nos brinda, y que el Equipo de Auditores no tomo en cuenta, no entendemos los criterios considerando que nuestro pueblo, no es un Municipio Industrializado, cumpliendo con presentar facturas de consumidor final para que la Honorable Cámara tome en consideración que con el afán de incentivar la productividad en nuestro pueblo se tomó en consideración recibir a satisfacción del Concejo las facturas como comprobante de pago, por la prestación de este servicio de alquiler de pipa para riego. 2- En la compra de Lámina es la misma forma, se presentó un documento simple por el monto de \$ 303.20 dólares, lo que consideramos que el recibo simple consta de todos los datos correctos para el pago, considerando el monto, se les explico al equipo de auditores, que si nos desplazamos a realizar la compra a Ahuachapán, el flete por el traslado de la lámina se incrementa y si nos darían factura de consumidor final, más el pago de transporte o flete nos parece que nos sale más caro, que comprarlo en nuestro mismo pueblo, hacemos mención de lo anterior para que la Honorable Cámara tome en consideración y nos libere de, la responsabilidad administrativa. Considerando que este reparo es para el Tesorero que es el responsable de los pagos, antes de ser pagados pasan el filtro del Concejo Municipal para el pago y hacer efectivo estos.

REPARO 4. INCONSISTENCIAS EN EL AREA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y



CONTRATACIONES El Plan de Compras no fue publicado en el Sistema de Compras Públicas del Estado. Respuesta: En defensa la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones institucional (UACI), Presento al Equipo de Auditores el Plan de compras para el periodo de enero a abril 2018, les explicamos las razones por la que el sistema COMPRASAL, es difícil la zona donde la señal de nuestro Internet es débil, en su momento se han realizado gestiones para mejorar este sistema, pero la zona geográfica donde estamos ubicados en Jujutla muchas veces no logramos enlazar con COMPRASAL, pero el cumplimiento de la elaboración del Plan de Compras no es lo cuestionado, si no que no fue subido al sistema COMPRASAL, por lo que apelamos a la honorable cámara se me absuelva de este reparo administrativa. Por lo anterior expuesto, hemos tomado a bien aportar las pruebas de documentos debidamente Confrontados, demostrar que los hallazgos antes mencionados están respaldados con la documentación de adjuntamos”””””.

A fs. 126, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por el señor, **ALEX ERNESTO MEJIA MENJIVAR**, quien en lo conducente manifiesta: “””””Que he solicitado en la Sección de Investigación Profesional Honorable Corte Suprema de Justicia, BAJO REFERENCIA AA-10-MA-19 que se me autorice para el ejercicio de la Abogacía en todas sus ramas, pero recibí el día dos de marzo de dos mil veinte, una notificación en relación al JUICIO DE CUENTAS JC-CI-027-2019, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho; en el cual fungí como séptimo regidor propietario, en el Municipio de Villa Jujutla Departamento de Ahuachapán. Que esta Sección de Investigación Profesional me ha dado un plazo de diez días hábiles para presentar una certificación de resolución que conste que estoy libre de toda responsabilidad del juicio de cuentas que se encuentra en su debido tramite. Que como parte del concejo Municipal de ese periodo hemos contestado ante esta Cámara presentando prueba en nuestra defensa el día dieciséis de enero de dos mil veinte; quedamos en espera de que se valore la prueba presentada con la cual esperamos desvanecer los reparos uno, dos, tres y cuatro del correspondiente Juicio”””””. A través de resolución emitida a las once horas del día trece de marzo de dos mil veinte, fs.127, se tuvo por parte a los servidores actuantes y por contestado el Pliego de Reparos y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.

V- Por medio de auto de fs. 127, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de Ley, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a fs. 133, por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, quien en lo conducente expone: “””””Por medio de resolución de las once horas del día trece de marzo dos mil veinte, y notificada el cuatro de mayo dos mil veintiuno, se concede Audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio de Cuentas la cual evacuo de la siguiente manera: - Los servidores actuantes presentaron escrito, con el objeto de desvanecer los reparos atribuidos, explicando en los mismos del porqué de los hallazgos; siendo del parecer que lo aportado por

los cuentadantes no es prueba de descargo suficiente y valedera para justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas, en concepto de Responsabilidad Administrativa; así como para justificar el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio ocasionado a la Municipalidad, en concepto de Responsabilidad Patrimonial; por lo que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos en este momento procesal no han sido desvanecidas por los servidores actuantes. Por todo lo anterior, luego del estudio del proceso y de las investigaciones realizadas, se puede establecer que es procedente que en sentencia definitiva los servidores actuantes al inicio mencionados sean condenados por la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial correspondiente, tal como se expresa en el Pliego de Reparos; y para tal efecto solicita se emita Sentencia en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República"". Por medio del auto de las ocho horas y cincuenta minutos, del día doce de mayo del corriente año **fs. 134**, se dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio para Sentencia

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, prueba documental aportada y la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto de las responsabilidades contenidas en los Reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Patrimonial**, bajo el Título: **"NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL COBRO DE TASAS POR SERVICIO DE ASEO PUBLICO"**. Relacionado a que, *la Municipalidad no había establecido la tasa por aseo, en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Jujutla, departamento de Ahuachapán, por el servicio prestado a los habitantes del Municipio.* Reparo atribuido a los señores: **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, Alcalde Municipal; **JAIME ANTONIO MORÁN LEÓN**, Síndico Municipal; **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, Primer Regidor; **MARTA ÁLVAREZ DE FLORES**, Segunda Regidora; **JOSÉ WALTER ORELLANA ARRIAZA**, Tercer Regidor; **DUGLAS ALBERTO RODRÍGUEZ ALVARADO**, Cuarto Regidor; **JOSÉ JULIÁN HIDALGO MADRID**, Quinto Regidor; **JOSÉ LEOPOLDO RODRÍGUEZ REYES**, Sexto Regidor; **ALEX ERNESTO MEJÍA MENJÍVAR**, Séptimo Regidor y **ROBERTO VALLEJO**, Octavo Regidor; por la cantidad de **TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS \$13,328.97**. En cuanto a lo antes descrito, **los servidores actuantes** manifiestan que para realizar ese gasto se ampararon en el Art. 5 de la Ley para la Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) y en su interpretación auténtica, la cual en una parte autoriza "el pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal". Y en ese orden de ideas, el gasto de



TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS **\$13,328.97**, aunque fue realizado del FODES 75%, por corresponder al pago de servicios de recolección de basura del Municipio, que es un servicio público Municipal, realizado por particulares. También argumentaron en su escrito, que el Municipio es de extrema pobreza, según un estudio realizado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de los Municipios (FISDL), por lo cual ellos, como Concejo, tomaron la decisión de beneficiar a la población, brindándoles el servicio de recolección de basura sin cobrar por ello, con lo cual a la vez se contribuye al cuidado del Medio Ambiente y logrando asimismo, que la población en general tenga mejores condiciones de vida, en razón, que al evitar promontorios de basura, se evitan posibles epidemias de zancudos y otras enfermedades. Presentaron prueba documental de fs. 65 al 97. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, se pronuncia de manera general respecto de los reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro, haciendo relación a los argumentos expuestos por lo reparados, considerando que la documentación aportada, no constituye prueba de descargo suficiente y valedera; por lo que solicita que se confieme la responsabilidad atribuida. En el contexto anterior **esta Cámara** hace las siguientes consideraciones: i- que lo cuestionado la Municipalidad se refiere específicamente, a que no se había establecido la tasa por aseo, en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, situación que los reparados no controvirtieron en su defensa; ii- por otra parte, el auditor en el atributo correspondiente al "efecto" del hallazgo, reportó literalmente "...Por lo que la Municipalidad incurrió en gastos por prestación de servicios de barrido y disposición final de desechos sólidos por un monto de \$13,328.97, de los fondos del FODES 75%, de los cuales no recuperara nada", empero es conforme a derecho establecer, que los reparados comprobaron con la documentación agregada al Juicio, consistente en: copias certificadas por el Secretario Municipal de Comprobantes contables, por pagos realizados en distintas fecha de dos mil dieciocho, en concepto de cancelación por servicios de barrido y disposición final de desechos sólidos; facturas canceladas a la empresa KALI, S.E.M DE C.V., por el procesamiento de desechos comunes recibidos en el Relleno Sanitario de Sonsonate, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete y de enero y febrero de dos mil dieciocho, entre otros; que los fondos fueron utilizados, en concepto de recolección y traslado de los desechos sólidos; por lo que, no puede determinarse disminución al patrimonio de la comuna, lo cual constituye el elemento del tipo de la clase de Responsabilidad Patrimonial, en virtud que los reparados, actuaron bajo la facultad conferida en el Art. 5 de la Ley FODES, específicamente en la interpretación auténtica de dicha disposición legal lo que de acuerdo a lo establecido en

el Art. 31 numeral 6 del Código Municipal, es obligación del Concejo, contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, entre otros aspectos, por lo cual no podían dejar de prestar dicho servicio y consecuentemente efectuar los pagos por la referida actividad operativa, en tanto **el Reparó no subsiste. REPARO DOS**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: “**NO SE EFECTUO RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**”. Concerniente a que, *a través de revisión a los expedientes de los programas y proyectos de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, se constató que no se efectuó la retención del Impuesto sobre la Renta, en la contratación de servicios por un monto de UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$1,188.49.* Reparó atribuido al señor **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, Tesorero Municipal. Respecto de lo anterior, **el servidor actuante**, manifiesta que la empresa Negocios MASTER, realiza pago a cuenta y lo hace directamente a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, no presentando para ser agregada, documentación de descargo que valorar. Por su parte, **el Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, como ya se ha mencionado en el presente Juicio, se pronunció de manera general, respecto de los para los reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro. En ese contexto, **esta Cámara** determina, respecto del argumento presentado por el justiciable, que efectivamente, de acuerdo al ordenamiento jurídico tributario vigente, las personas naturales y jurídicas, se encuentran sujetas a dos modalidades de pago adelantado del impuesto sobre la Renta, siendo la primera el Sistema de Retención en la Fuente, que consiste en retenciones a los sujetos pasivos del impuesto, efectuada por los llamados agentes de retención y; la segunda consistente en el Sistema de Pago o Anticipo a Cuenta, por medio del cual, se realiza el pago a cuenta efectuada por el contribuyente; estableciéndose en el Código Tributario y la Ley de Impuesto sobre la Renta, los parámetros para la aplicación de las modalidades de pago; en ese orden de ideas, el Art. 151 del Código Tributario, determina que el agente de retención, es todo sujeto obligado a retener una parte de las rentas que pague o acredite a otro sujeto, determinándose en el Art. 156 del mismo cuerpo de Ley, que las personas naturales titulares de empresa cuya actividad sea la prestación de servicios, las Instituciones Oficiales Autónomas, los Órganos del Estado, las dependencias del Gobierno, las municipalidades, entre otras, están en la obligación de retener el diez por ciento (10%), en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta, cuando no exista una relación laboral de dependencia con el sujeto obligado; siendo entonces que la municipalidad se encontraba en la obligación de retener el porcentaje antes indicado, al sujeto pasivo del impuesto por las rentas recibidas en concepto de pago por los servicios prestados a la comuna; siendo además, que el justiciable, no presentó



documentación de descargo para comprobar que el proveedor de servicios de la comuna, estaba autorizado por la administración tributaria, para utilizar la modalidad de pago a cuenta; siendo en consecuencia, que el argumento brindado por el reparado, no es suficiente para desvincularlo de lo atribuido; en tanto **el reparo se confirma.** **REPARO TRES**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **“NO SE EXIGIO FACTURA COMO TRAMITE DE PAGO”**. Referente a que, *al revisar los expedientes de proyectos y programas, se determinó que no se exigió factura como trámite de pago de las erogaciones.* Reparo atribuido al señor **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, Tesorero Municipal. Respecto de lo anterior, **el servidor actuante** manifiesta, que el Concejo Municipal, realiza compras a personas naturales, que no están inscritas como contribuyentes en el Ministerio de Hacienda, por lo que se les solicita recibos simples; lo anterior con el objeto de incentivar a los habitantes del municipio, así como también, para adquirir bienes a un menor precio, al no pagar el transporte o flete de los productos al comprarlos en el municipio; a su escrito anexó documentación, la cual se agregó de fs. 99 al 108. Por su parte, **el Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, como ya se ha mencionado en el presente Juicio, se pronunció de manera general, respecto de los para los reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro. De lo anterior, **esta Cámara** determina, que el reparado en su defensa argumentó, que con el objeto de impulsar la economía de los habitantes del municipio, así como para obtener mejores precios, el Concejo Municipal aceptó facturas simples, las cuales cumplían con los requisitos establecidos en la Ley; presentando documentación consistente en: copias certificadas por el Secretario Municipal de comprobantes de distintas fechas, que amparan algunos de los pagos realizados a las personas que prestaron sus servicios o que vendieron sus productos a la comuna; recibo por la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2.300.00, de fecha veinticuatro de enero, recibo por la cantidad de MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$1,150.00, de fecha ocho de marzo y recibo por la cantidad de MIL TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$1,380.00 de fecha diez de abril, todas de dos mil dieciocho, sin número, elaboradas en papel simple y canceladas al señor Rosendo Mazariego Espino, en concepto de alquiler de pipa para el riego en los proyectos de conformación de distintas calles así como de terracería de la cancha de futbol en Cantón Los Amates de, del Municipio, en el municipio de Jujutla, departamento de Ahuachapán; cheques número 0000150, 0000003 y 0000011, de la cuenta en el Banco Hipotecario de El Salvador, a nombre de la municipalidad, por los que se realizaron los pagos antes indicados; Acuerdo número Cuatro, que consta en el Acta número Veintitrés, de sesión de Concejo celebrada el día trece de diciembre de dos mil

diecisiete, por medio del cual se adjudicó al señor Rosendo Mazariego Espino, “*por la modalidad de libre gestión, el alquiler de pipa para el jalado y rociado de agua, para el mantenimiento y conformaciones de calles del municipio de Villa Jujutla, para el año dos mil dieciocho*”. De lo anterior, se tiene que las facturas o recibos emitidos por personas no inscritas como contribuyentes, a las que se refiere el Art. 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la Prestación de Servicios, pueden ser consideradas legales, sin membrete, así como sin cumplir los requisitos establecidos en dicha Ley, siempre y cuando se consigne en ellos, los siguientes datos: nombre del emisor, dirección, Número de Identificación Tributario, número del Documento Único de Identidad Personal, así como la fecha de emisión; en ese orden de ideas, se tiene que los recibos antes relacionados y que amparaban los pagos efectuados a nombre del señor Rosendo Mazariego Espino, por los servicios prestados a la comuna, cumplen con los requisitos antes señalados, siendo además, que éstos contaban con el Visto Bueno del Síndico y el Dese del Alcalde Municipal; sin embargo, dentro de la documentación aportada, no se encuentran los recibos que amparen los pagos efectuados al señor Israel Audocio Rodríguez Ramírez, por las compras de bienes, señalada en la condición del hallazgo del auditor, no existiendo en consecuencia evidencia de haber exigido del recibo correspondiente, no obstante haberse pronunciado en su libelo, en ese sentido; siendo por ello, que la documentación aportada resulta insuficiente, para desvincularlo totalmente de lo atribuido por el auditor en la condición del hallazgo, que dio origen al presente enjuiciamiento, en ese sentido se tiene que **el reparo subsiste. REPARO CUATRO**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: “**INCONSISTENCIAS EN EL AREA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES**”, en relación a que, *el plan de Compras no fue publicado en el Sistema de Compras Públicas del Estado*. Reparo atribuido a la señora **JUANA YANIRA RUIZ SALGUERO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones. A este respecto, **la servidora actuante** manifiesta, que el motivo por el cual no se publicó el Plan de Compras en el Sistema de Compras Públicas del Estado, es que en el municipio, la señal de internet es débil, siendo por ello, que han realizado gestiones para mejorarlo, sin embargo, debido a la zona geográfica en que se encuentra el Jujutla, departamento de Ahuachapán, muchas veces no logran enlazar con el sistema COMPRASAL, presentando documentación de descargo, la cual se encuentra agregada de fs. 110 al 125. Por su parte, **el Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, como ya se ha mencionado en el presente Juicio, se pronunció de manera general, respecto de los para los reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro. Respecto de lo anterior **esta Cámara** determina, que el argumento del reparado, no resulta suficiente para justificar la inobservancia de Ley señalada por el auditor en su hallazgo, que dio



origen al presente reparo, al no haber comprobado por medios idóneos, la falta de señal de internet o la debilidad de ésta, como una limitante para publicar el Plan de Compras en el Sistema de Compras Públicas del Estado (COMPRASAL), como lo exige el Art. 61 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no existiendo a consecuencia de ello, transparencia en los procesos de compra de bienes y servicios, al no haber comprobado la generación de libre competencia entre los ofertantes de éstos, por ser dicha publicación la forma de notificación de los requerimientos de las Instituciones, a los proveedores registrados; asimismo; no comprobando además, por medio de prueba pertinente, las gestiones llevadas a cabo, para mejorar la señal de internet en el municipio, como lo manifestó en su libelo. Ahora bien, en cuanto a la documentación presentada, consistente en copias certificadas, de la programación anual de compras con fondos FODES 75%, la programación anual de compras con fondos FODES 25%; así como la programación anual de compras con fondos propios, todas correspondientes al año dos mil dieciocho, así como del Presupuesto Municipal de ese mismo año; no resultan suficientes para desvincular al reparado de lo atribuido, en razón que lo señalado por el auditor en la condición de su hallazgo, se refiere a la falta de publicación del Plan anual de Compras en COMPRASAL y no a la falta de elaboración de éste; siendo en razón de lo expuesto, que **el reparo se confirma.**

POR TANTO: De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores: **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, Alcalde Municipal; **JAIME ANTONIO MORÁN LEÓN**, Síndico Municipal; **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, Primer Regidor; **MARTA ÁLVAREZ DE FLORES**, Segunda Regidora; **JOSÉ WALTER ORELLANA ARRIAZ** o **JOSE WALTER ORELLANA ARRIAZA**, Tercer Regidor; **DUGLAS ALBERTO RODRÍGUEZ ALVARADO**, Cuarto Regidor; **JOSÉ JULIÁN HIDALGO MADRID**, Quinto Regidor; **JOSÉ LEOPOLDO RODRÍGUEZ REYES**, Sexto Regidor; **ALEX ERNESTO MEJÍA MENJÍVAR**, Séptimo Regidor y **ROBERTO VALLEJO**, Octavo Regidor; **II- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS DOS, TRES Y CUATRO**, según corresponde en el Pliego de Reparos a cada Servidor Actuante; en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** al pago de multa de la siguiente manera a

los señores: **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, a pagar la cantidad de OCHENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS **\$89.65**, multa equivalente al **Once por Ciento**, del Sueldo percibido por el Servidor Actuante en el periodo auditado; y **JUANA YANIRA RUIZ SALGUERO**, a pagar la cantidad de SESENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS **\$63.08**, multa equivalente al **Diez por Ciento**, del Sueldo percibido por la Servidora Actuante en el periodo auditado; **III-** Apruébase la gestión de los Servidores Actuantes relacionados en el numeral I del presente fallo, en los cargos y período establecidos en el preámbulo de la presente sentencia y con relación al Examen Especial que originó el presente Juicio de Cuentas y en consecuencia, extiéndaseles el Finiquito de Ley. Y **IV-** Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las once horas del día trece de marzo de dos mil veinte, que corre agregada de folios **137** a folios **142** del presente Juicio, declarase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.



JC-CI-027-2019-2
CAM 1ª. DE 1ª. INSTANCIA
REF. FISCAL: 204-DE-UJC-14-2019
BAHCabrera.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS
TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS
DISPOSICIONES APLICABLES, A LA
MUNICIPALIDAD DE JUJUTLA, DEPARTAMENTO DE
AHUACHAPAN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO
DEL 1 ENERO AL 30 DE ABRIL 2018.**



SANTA ANA, 26 DE AGOSTO DE 2019

ÍNDICE



CONTENIDO

PÁGINAS

1.	PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3.	ALCANCE DEL EXAMEN	2
4.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5.	RESULTADOS DEL EXAMEN	3
6.	CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	10
7.	RECOMENDACIONES	10
8.	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIAS INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	10
9.	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	10
10.	PÁRRAFO ACLARATORIO	10



**Señores
Concejo Municipal de Jujutla
Departamento de Ahuachapán
Presentes.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección de Auditoría, se emitió la Orden de Trabajo No. 25/2019 de fecha 10 de abril 2019, para realizar Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de Jujutla, departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril del 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre el proceso presupuestario, en cuanto a la aplicación del crédito, compromiso y devengamientos de los hechos económicos; así como el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, con la finalidad de determinar la veracidad y transparencia en la utilización de los recursos institucionales.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la ejecución presupuestaria.
- b) Comprobar que los ingresos, egresos y proyectos de inversión, hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente.
- c) Verificar que las transacciones financieras hayan sido contabilizadas oportunamente.
- d) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido remesados íntegros y oportunamente a la cuenta bancaria correspondiente.
- e) Verificar el respaldo presupuestario de cada gasto y que las modificaciones, estén amparadas con el respectivo acuerdo municipal.
- f) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, así mismo la legalidad de los proyectos ejecutados por libre gestión y por la modalidad de administración.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del examen comprendió la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimientos a los montos devengados, presentados en el Estado de Ejecución Presupuestaria, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril del 2018, de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República con la finalidad de verificar el acatamiento de las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental emitidas por el Ministerio de Hacienda y demás disposiciones aplicables a la Municipalidad.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

1- De la muestra seleccionada de ingresos en concepto de Tasas Municipales:

- a) Comprobamos la correcta aplicación de la Ordenanza de Tasas Municipales,
- b) Verificamos que para los ingresos percibidos por la Municipalidad en concepto de Tasas se haya emitido el correspondiente recibo de ingreso,
- c) Comprobamos el adecuado cálculo y cobro del interés moratorio y multa por morosidad en los pagos tardíos de las tasas y del 5%, para fiestas patronales,
- d) Verificamos la correcta y oportuna aplicación contable de los ingresos,

2- De los ingresos en concepto de Transferencias verifique los siguientes atributos:

- a) Verificamos que en la Municipalidad hayan emitido recibos de ingreso por cada fondo FODES 25% y 75% de Transferencias Corriente y de Capital percibidas
- b) Verificamos la correcta aplicación contable de las transferencias corrientes, recibidas del FODES 25%, 75% de ISDEM.
- c) Verificamos que se hayan aperturado cuentas individuales para la percepción de fondos provenientes del FODES 25% y 75%.

3- De la Muestra Adquisiciones de Bienes y Servicios, verificamos lo siguiente:

- a) Verificamos que los gastos cuenten con la documentación de respaldo.
- b) Verificamos que los gastos correspondan al período 2018.
- c) Verificamos que los gastos hayan sido devengados en el período correspondiente.
- d) Verificamos que las reprogramaciones se encuentren debidamente aprobadas por el Concejo Municipal.
- e) Verificamos que los gastos cuenten con su respectivo acuerdo municipal.
- f) Verificamos que los gastos estén debidamente legalizados con el DESE y el VISTO BUENO.
- g) Verificamos que los gastos hayan sido registrados oportunamente.

4- De la Muestra de Inversiones en Activos Fijos, constatamos el cumplimiento de los atributos siguientes:



- a) Comprobamos que los montos de las obras de desarrollo ejecutadas, estén acorde a las cifras reflejadas en el Presupuesto Municipal.
- b) Comprobamos la legalidad, oportunidad y veracidad de la ejecución de los montos aplicados a las Obras de Desarrollo.
- c) Constatamos la existencia física de las Obras de Desarrollo Local y el cumplimiento de aspectos técnicos en su ejecución.
- d) Verificamos que los montos de cada proyecto/programa coincidan con lo registrado por la unidad contable.
- e) Constatamos la exactitud y contenido de la documentación de soporte que ampara los expedientes de proyectos y programas ejecutados.
- f) Realizamos la evaluación técnica de las obras de infraestructura determinadas en el examen.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL COBRO DE TASAS POR SERVICIO DE ASEO PUBLICO

Comprobamos que la Municipalidad no ha establecido la tasa por aseo, en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Jujutla, departamento de Ahuachapán; por el servicio que presta a los habitantes del Municipio.

El Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal establece: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangués, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios".

La condición se originó debido a que el Concejo Municipal no creó las tasas por los servicios de aseo (recolección de desechos sólidos).

Por lo que la Municipalidad incurrió en gastos por prestación de servicios de barrido y disposición final de desechos sólidos por un monto de \$13,328.97, de los fondos del FODES 75%, de los cuales no recupera nada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida de fecha 16 de agosto de este año, la Administración Municipal explicó: En respuesta a la observación se presenta el documento o estudio para la incorporación de la Tasa por Aseo, y el acuerdo Municipal para poder realizar el cobro a los habitantes del municipio donde se presta el servicio. Y de esta forma dar respuesta a la observación.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios vertidos por la Administración Municipal en las respuestas de fecha 16 de agosto, nos proporcionaron el Decreto por reforma a la Ordenanza Reguladora de tasas por servicios Municipales del municipio de Jujutla Departamento de Ahuachapán en el cual, establece el cobro de aseo y disposición final de los desechos sólidos; No obstante la fecha del decreto de reforma es 14 de agosto del presente año, por lo que el mismo no se ha presentado en el diario oficial para su publicación por tanto la vigencia de la reforma aún sigue siendo incierta, por esta razón el señalamiento se mantiene.

2. NO SE EFECTUÓ RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Comprobamos a través de revisión de expedientes de los programas y proyectos de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, que no se efectuó la retención de impuesto sobre la renta, en la contratación de servicios por un monto de \$1,188.49 según detalle.

BENEFICIARIO	Programa / Proyecto	FECHA DE CHEQUE	CHEQUE NUMERO	CONCEPTO DEL SERVICIO	MONTO SUJETO DE RETENCION	IMPUESTO NO RETENIDO 10%
Santos Antonio Arias Calzadilla (Negocios Master)	Conformación de Calle Cantón San Antonio	27/02/2018	CHQ0000002 Factura No 00136 Cta. Cte 00300129796	alquiler de motoniveladora	5,309.73	530.97
Santos Antonio Arias Calzadilla (Negocios Master)	Conformación de Calle Cantón San Antonio	05/04/2018	Chq000009 Factura No 00150 Cta. Cte. 00300129796	alquiler de motoniveladora y camión cisterna	2,592.92	259.29
Santos Antonio Arias Calzadilla (Negocios Master)	Conformación Calle Cantón San Antonio	17/04/2018	Chq0000015 Factura 159 Cta. Cte. 00300129796	arrendamiento de rodo	3,982.30	398.23
TOTAL SERVICIOS					11,884.95	1,188.49

El Código Tributario en la sección cuarta Responsables “agentes de retención” establece “Artículo 47.- Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción, los sujetos designados por este Código o por la Administración Tributaria, a efectuar la retención o percepción del impuesto que corresponda, en actos u operaciones en los que intervengan o cuando paguen o acrediten sumas. También en la misma sección “responsabilidad del agente de

retención y percepción” indica “Artículo 48.- Efectuada la retención o percepción del impuesto, el agente de retención o percepción será el único responsable ante el Fisco de la República del pago, por el importe retenido o percibido y deberá enterarlo en la forma y plazo establecidos en este Código y las leyes tributarias correspondientes. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente. Todo sujeto que retenga o perciba impuestos sin norma legal o designación expresa que lo autorice, o que las efectúe indebidamente o en exceso, responde directamente ante la persona o entidad a la cual efectuó la retención, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”

El mismo Código en el Capítulo II obligaciones de pago, sección tercera “Agente de retención” establece lo siguiente Artículo 154.- Es agente de retención todo sujeto obligado por este Código a retener una parte de las rentas que pague o acredite a otro sujeto, así como también aquellos que designe como tales la Administración Tributaria. La persona encargada del pago de las remuneraciones es la obligada a efectuar la retención cuando se trate de servicios prestados al Gobierno de la República, las municipalidades o a las instituciones oficiales autónomas. Las Instituciones referidas en el inciso anterior deberán informar a la Administración Tributaria el nombre y número de identificación tributaria de la persona responsable de efectuar los pagos y retenciones pertinentes. “Retención por Prestación de Servicios “ Artículo 156.- Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado. La retención a que se refiere el inciso anterior también es aplicable, cuando se trate de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos.

También el Código Tributario en el capítulo VIII Régimen Sancionatorio sección tercera “infracciones y Sanciones” establece lo siguiente “Incumplimiento de la Obligación de Retener y Percibir” Artículo 246.- Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de retener y percibir:

- b) No retener o no percibir el impuesto respectivo existiendo obligación legal de ello. Sanción: Multa correspondiente al setenta y cinco por ciento sobre la suma dejada de retener. -

El Tesorero no efectuó retención del 10% por la contratación de servicios de arrendamiento de maquinaria.

Se disminuyo en \$1,188.49, los ingresos por impuesto de la renta a la Hacienda Pública, contribuyendo a la no recaudación de impuestos.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta recibida de fecha 16 de agosto de este año, la Administración Municipal comentó lo siguiente: Algunas personas que nos prestan los servicios nos presentan que ellos pagan el impuesto es decir a través de pago a Cuenta. Pero desde este momento por prestación de servicios como Tesorero me comprometo hacer la retención respectiva como lo manda la Ley.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario del Tesorero según nota de fecha 16 de agosto, deja en evidencia que no se aplicó el descuento del 10% de Renta, por tanto, la observación señalada se mantiene.

3. NO SE EXIGIÓ FACTURA COMO TRÁMITE DE PAGO

Comprobamos a través de la revisión a los expedientes de proyectos y programas, que no se exigió factura como trámite de pago de las erogaciones según detalle:

BENEFICIARIO	Programa / Proyecto	CONCEPTO DE COMPRA	CHEQUE NUMERO	FECHA DE CHEQUE	MONTO DE LA COMPRA \$
Israel Audocio Rodríguez Ramírez	Mejoramiento de Viviendas	Compra de lámina, Varas de madera	Cheque # 0000001 Cta.Cte.00300129745	23/03/2018	303.20
Rosendo Mazariego Espino	Conformación de Calle Cantón San Antonio	Alquiler de pipa para riego	Cheque0000011 Cta. Cte. 00300129796	15/04/2018	1,380.00
Rosendo Mazariego Espino	Mantenimiento Equipo de Terracería	Alquiler de pipa para riego	Cheque0000150 Cta. Cte. 00300127181	24/01/2018	2,300.00
Rosendo Mazariego Espino	Conformación Calle Cantón San Antonio.	Alquiler de pipa para riego	Cheque0000003 Cta. Cte. 00300129796	08/03/2018	1,150.00
TOTAL EROGADO SIN DOCUMENTO LEGAL TRIBUTARIO					5,133.20

El Código Tributario en su Artículo 117, establece que: "Es obligación de los adquirentes de bienes o usuarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor.

El Código Tributario en los incisos 2 y 4 del Art. 107 establece: "Emisión de Comprobantes de Crédito Fiscal y Otros Documentos...Cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y entregar, por cada operación, un documento que se denominará "Factura", la que podrá ser sustituida por otros documentos o comprobantes equivalentes, autorizados por la Administración Tributaria. Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en ningún caso deberán tener en sus establecimientos para



documentar las transferencias de bienes o prestaciones de servicios que realicen, Facturas Comerciales u otro documento distinto a los previstos en este Código. Se faculta a la Administración Tributaria para proceder al decomiso y destrucción de los mismos... Los contribuyentes deberán emitir y entregar los documentos señalados en el presente artículo en todo caso, cuando se cause el impuesto de conformidad a lo estipulado en los artículos 8, 12 y 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Los documentos establecidos en esta Sección también servirán para sustentar las operaciones relacionadas con los demás tributos internos que regula este Código. Las obligaciones reguladas en el inciso anterior deberán cumplirse en la forma, plazo, bajo los alcances y a partir de la fecha que establezca la Administración Tributaria.

El artículo 79 de la Ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública "Formalización de Contratos" en su párrafo tercero; establece: "La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley".-

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Art. 193 establece: "Soporte de los Registros Contables. Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Art. 197 establece: "Funciones de las Unidades Contables Institucionales. Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: f) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico..."

El Código Municipal en el literal d) del Artículo 104 establece: "El municipio está obligado a: d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico"

El Tesorero canceló diversas compras, sin exigir la factura fiscal correspondiente, como comprobante tributario.

Los documentos o recibos simples presentados no cuentan con transparencia y legalidad para ser considerados como facturas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En comentarios de nota recibida de fecha 16 de agosto de este año, la Administración Municipal expreso: Como respuesta y lo que establece el Código Tributario se emitió un recibo simple en consideración que establece: El Código Tributario en los incisos 2 y 4 del Art. 107 establece: "Emisión de Comprobantes de Crédito Fiscal y Otros Documentos... Cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y entregar, por cada operación, un documento



que se denominará "Factura", la que podrá ser sustituida por otros documentos o comprobantes equivalentes.

El señor que nos presta el servicio de pipa aún no lleva contabilidad formal, Le preguntamos y expuso que es la única forma de generar ingresos para sobrevivir en este municipio y que recurre a la buena voluntad del Concejo Municipal para que se le acepte recibo simple. Y que el Concejo según el Código Municipal lo da por valido según el Código Municipal en el Art. 86.- El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota recibida de fecha 16 de agosto remitida por el Tesorero Municipal, el señalamiento es dirigido a la no presentación de factura, en los párrafos aclaran que los documentos son recibos simples que presenta el señor que presta el servicio de pipa, que cuentan con dese y visto bueno, la observación no está orientada a la falta de DESE y Visto BUENO; si no a la omisión de exigir la factura por la prestación del servicio, como documento legal para el trámite de pago, por lo que la observación se mantiene.

4. INCONSISTENCIAS EN EL ÁREA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES

El plan de Compras no fue publicado en El Sistema de Compras Públicas del Estado.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 61.- Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas.

La jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, no subió al Sistema de Compras Públicas del Estado, El Plan Anual de Compras.

Es un requisito indispensable realizar la Publicación en el Sistema de Compras Públicas, debido a este factor no existió transparencia en los procesos para determinar competencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia con fecha 04 de junio de 2019, la jefa de la UACI, envía respuestas relacionadas a las deficiencias comunicadas a las cuales ella da respuesta a cada uno de los literales correspondientes así: a) “ efectivamente no se publicó en este sistema ya que en el momento que se debía realizar el sistema de COMPRASAL existían problemas de conexión.”; b)“ efectivamente existían deficiencias de forma se tomarán en cuenta para que no se vuelva a dar dichas deficiencias de forma y no de fondo; c) “ 1- efectivamente las órdenes de compra no se encontraban en el expediente por un error involuntario, pero se buscaron y se encontraron en un expediente equivocado se anexan las pruebas de su existencia , 2- se anexa acuerdo municipal donde el concejo aprobó la adquisición y el pago de esta erogación.

En respuesta recibida de fecha 16 de agosto de este año, la Administración Municipal comentó: En respuesta a la siguiente observación, el Plan de Compras no fue subido al Sistema Comprasal por error, y el mal estado de nuestro Internet que no conseguimos una señal que nos permita hacer uso debido para nuestro desempeño en las diferentes unidades.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios y evidencia presentada por la jefa de la UACI en nota sin referencia con fecha 04 de junio de 2019 y después de la revisión y análisis de la evidencia presentada determinamos lo siguiente:

La respuesta para el literal a) se determina que hubo un incumplimiento legal, ya que se infringió la ley al no hacer pública las compras de la entidad y crear así libre competencia. de acuerdo a lo establecido en el Art. 61.- del RELACAP Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; b) en esta observación la relacionada acepta que los expedientes de los documentos procesados en la ejecución de proyectos y programas, estaban deficientes, al momento de la revisión por parte de los Auditores; no obstante dichos documentos fueron agregados a cada expediente, situación que fue constatada por el equipo de auditoria, c) se analizó la documentación de soporte remitida, y en se pudo constatar que la deficiencia reportada, ya estaba con la documentación legal que debe contener.-

Al realizar análisis de los comentarios vertidos después de la lectura del borrador de informe, por la jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, comenta que por



error no fue subido al sistema de Compras el Plan Anual de Compras, considerando lo anterior el hallazgo se mantiene en el presente Informe.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Luego de haber realizado el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la municipalidad de Jujutla, departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril del 2018; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas pero no suficiente para garantizar el desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la Entidad, debido a deficiencias identificadas relacionadas al incumplimiento de disposiciones legales durante el período examinado, descritas en el numeral 5. Resultados del Examen del presente Informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente borrador de informe no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

La Municipalidad contó con auditoría interna de la cual determinamos que el Plan de Trabajo, fue elaborado y presentado en forma oportuna a la Corte de Cuentas; así mismo, cuenta con un informe de un Examen Especial a los Egresos por Remuneraciones del 1 de Enero al 30 de Abril 2018, donde se encontró una observación que las planillas carecen de firmas de personal administrativo y concejales, dicha observación está en proceso de cumplimiento, presentan sus respectivos papeles de trabajo, memorándum de planificación y seguimiento a los informes de auditoría anteriores, asimismo en relación a la contratación de auditoría externa para el periodo de enero a abril 2018 no fueron contratados, considerando que su presupuesto es de \$ 1,189,355.29, por lo que esta situación será comunicado en Carta de Gerencia.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El Informe de Auditoría realizado por la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2017, no presenta Recomendaciones.

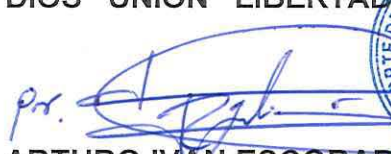
10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a

la municipalidad de Jujutla, departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril del 2018; y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 26 de agosto del 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


PR.

ARTURO IVAN ESCOBAR ARAGON
DIRECTOR REGIONAL SANTA ANA

